

Rdo: 68001-3103-001-2016-00263-03 INTERNO: 410/2019
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Dte: PRISCILA ÁNGULO PORRAS
Ddo: IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA –MIRA-.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



&SALA CIVIL-FAMILIA&

Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

Bucaramanga, diecisiete de junio de dos mil veinte.



La señora **PRISCILA ANGULO PORRAS**, valida de su apoderado judicial, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada en el proceso verbal de responsabilidad extracontractual por ella adelantado en contra de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL** y del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA –MIRA-**, solicita que se decreten en esta instancia las siguientes pruebas:

OFICIOS:

1. Oficiar al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que remita copia del acta de audiencia concentrada realizada el 16 de mayo de 2019, en el proceso radicado con el número 1100160000020180068800 NI 321094, que se adelanta en su contra por el delito de injuria, *para demostrar que la señora PRISCILA ÁNGULO PORRAS no se encuentra imputada, puesto que la Fiscalía General de la Nación solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso.*

Lo anterior para desvirtuar lo manifestado por CAROL INÉS VILLAMIL y el representante legal de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, en su interrogatorio de parte.

2. Oficiar a UNIVISIÓN para que, mediante su representante legal, informe si es cierto o no que la señora PRISCILA contactó esa cadena televisiva en el año 2018 en los Estados Unidos. Así mismo, para que remita copia de la entrevista sin editar realizada a LEONARDO FABIO Y VIVIANA ANDREA GÓMEZ ANGULO, del mes de septiembre del año 2018.
3. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si los señores CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ, RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS, DANIEL ESTEBAN CAICEDO SALÁZAR, SAMIR BEDOYA PIRAQUIVE, CARMEN ELISA BALAGUERA REYES, MANUEL DE JESUS LÓPEZ MATEUS, NELY GARCÍA, CARMENZA QUIROZ, FABIÁN NUÑEZ RUÍZ, JULIÁN AMAYA RODRÍGUEZ, ADRIANA HURTADO, NUBIA ROJAS PINZÓN, DIANA MOSQUERA, MARISOL TAPIAS, PAULINA CASTAÑO BEDOYA, JACKELINE SILVA DIAZ, AXEL GUSTAVO ÁLZATE, CLEMENCIA AVILLA NICHOLLS, LUZVY CELENA CALDERÓN CALDERÓN, HERNANDO CENDALES, MAYORI MEDINA, JOSÉ OMAR ARIAS RUIZ, PILAR LEMUS SERNA, WILSON CASTAÑEDA PEÑA, ADRIANA COLLAZOS SANTOS, DAYANA MARTÍNEZ, ANDREA PRIETO, CARLOS ANDRÉS CAPUTO RODRÍGUEZ, JOHN RAMÍREZ, ANGELA MÉNDEZ, AURA DIAZ, LRONARDO OSORIO, EDUARDO BUITRAGO, AURA DIAZ, EMILIO BUENAHORA, EFREN SUÁREZ MONTAÑO ANGELA MARÍA SALDARRIAGA TORO, INDIRA RODRÍGUEZ MOYA, AYDEE LIZARAZO, LEONARDO OSORIO, ESPERANZA MARIA HERN, DIEGO FERNANDO CELIS, LORENA CRUZ, SEBASTIÁN MARTÍNEZ han recibido aval por el partido político MIRA para ser candidatos de orden departamental o municipal durante los años 2000-2019, lo anterior con el fin de demostrar que *mintieron* durante su interrogatorio al manifestar que nunca habían tenido tal calidad.
4. Oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga para que informe si es cierto que la señora Priscila inició demanda de liquidación de sociedad conyugal a continuación del proceso de divorcio que curso bajo el radicado número 2003-401-00.

Tal cosa, con el propósito de corroborar que el señor FABIO GÓMEZ SILVA faltó a la verdad al asegurar que la casa que era de su propiedad fue asignada en un 50% para cada uno, pues nunca iniciaron dicho trámite judicial y, finalmente, la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO se quedó con el inmueble, dice.

5. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que certifique que LAURA JULIANA GÓMEZ ANGULO presentó demanda de inasistencia alimentaria en contra del señor FABIO GÓMEZ SILVA, por no cumplir sus obligaciones como padre.
6. Oficiar a la Alcaldía de Bogotá para que expida personería jurídica 056 de 1980, con sus respectivos estatutos de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, a fin de demostrar que dicha iglesia funciona desde hace 22 años.
7. Oficiar a la Registraduría Departamental del Estado Civil de Bucaramanga para que informen la votación que obtuvo el partido político MIRA en las elecciones del año 2014 para la cámara de representantes y, en específico, la votación que obtuvo el candidato SECUNDINO ANTONIO CARDENAS PEREZ.

Lo anterior para evidenciar que el candidato faltó a la verdad en su testimonio cuando anunció que obtuvo casi ocho mil votos, pues de conformidad con la información de la Registraduría, logró 5.752 votos.

8. Oficiar a la Fiscalía Quinta Grupo de Investigación, Juicios y Amenazas para que expida informe presentado por el ingeniero Luis Fernando Barajas, dentro del proceso penal radicado con el No. 680016008828201400278, *para demostrar que el proceso continúa.*

DOCUMENTALES:

Que se tenga como prueba documental:

9. El fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal- el día 19 del mes de marzo del año 2015, dentro de la acción constitucional propuesta por María Luisa Piraquive contra NTN 24 SAS, radicado número 110013109031201400201601.

Señaló que en dicha oportunidad el Tribunal aseguró que no existió vulneración alguna del derecho fundamental al buen nombre de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO por el hecho de que se le llamó "*secta*" y explicó el significado de dicha palabra a la luz del Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

10. Copia de la noticia en la cual el presidente de ASONAL JUDICIAL, señor Fredy Machado, aseguró que el Senador Carlos Baena incurrió en un error al anunciar a la comunidad que un Juez de la República le había dado la razón a María Luisa Piraquive, cuando, en realidad, la acción de tutela a la que aquel se refirió fue declarada improcedente.

Dice que ASONAL JUDICIAL calificó la declaración del Senador como “*manipular la administración de justicia y ponerla a su servicio, es una falta ática tratar de acomodar los fallos judiciales a su favor cuando eso no es así*”.

- 11.** DVD, En el que la señora MARÍA LUISA PIRAQUIVE aparece en los medios de comunicación.

Lo anterior para demostrar que la representante legal de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, CAROL INÉS VILLAMIL ARDILA, faltó a la verdad al decir que MARIA LUISA PIRAQUIVE nunca apareció en medios de comunicación y para demostrar que “*la señora MARÍA LUISA sí prohíbe a los fieles entrar a mirar a internet*”.

- 12.** Dos fotos de Fabio Gómez Silva en el púlpito, para demostrar que aquel sí daba enseñanzas en calidad de pastor de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.

- 13.** Una transcripción de la entrevista realizada a LEONARDO FABIO y a VIVIANA ANDREA GÓMEZ ANGULO en la que aseguran que FABIO GÓMEZ SILVA sí fue designado como pastor por la señora MARÍA LUISA PIRAQUIVE.

- 14.** Un pantallazo de la página de Facebook de la señora PRISCILA ANGULO PORRAS para probar que no es cierto lo afirmado por la representante legal de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, CAROL INÉS VILLAMIL ARDILA, en su interrogatorio, cuando afirmó que por redes sociales se enteró que la demandante tiene una relación contractual con la alcaldía de Floridablanca.

- 15.** Pantallazo de la página de Facebook e inscripción en la *SILLA VACÍA* de Johny Alfonso Alzate Estrada, quien es miembro de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL y militante del partido político MIRA.

Con el propósito de demostrar, nuevamente, que CAROL INÉS VILLAMIL ARDILA faltó a la verdad en su interrogatorio al afirmar que no conoce al señor ALZATE ESTRADA.

- 16.** Escrito adiado del 11 de septiembre de 2018, emanado de Gerardo Reyes, en calidad de VICEPRESIDENTE UNIDAD INVESTIGATIVA UNIVISION COMUNICACIONES INC, en el que da

cuenta de la existencia de un proceso de lavado de activos seguido contra MARÍA LUISA PIRAQUIVE y sus hijos, Perla, Iván Darío, Carlos Eduardo, Alexandra y César Moreno Piraquive, bajo el radicado 110016000096201000005.

17. Denuncia penal interpuesta ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el señor IVÁN DARÍO MORENO PIRAQUIVE en contra de MARÍA LUISA PIRAQUIVE, el 08 de marzo del 2006.

18. Ocho folios con diferentes denuncias interpuestas en contra de la señora MARÍA LUISA PIRAQUIVE, por personas diferentes a la demandante durante el año 2005.

Tales documentos para evidenciar que en los interrogatorios *las representantes legales* faltaron a la verdad al manifestar que no tienen procesos penales pendientes, y que la única persona que denunció a la iglesia fue PRISCILA ANGULO.

19. Pantallazo de la página de internet del partido político MIRA y del capítulo IV de los estatutos del partido político, en los que aparece que el señor CARLOS BAENA LÓPEZ fue presidente del partido político MIRA durante los años 2000-2003 y enero de 2008 hasta hoy.

Asegura que esos escritos demuestran que la señora OLGA MARTIZA SILVA GALLEGO *omitió decir que Carlos Alberto Baena López para el año 2014, época en la que él salió en diferentes médicos de comunicación, era presidente del partido político y senador.*

20. Página de internet en la que aparece la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, en la que devolvió al partido MIRA 3 curules en el Senado de la República.

Refiere que en dicho documento se establece que el partido MIRA perdió dichas curules con ocasión de los "*plumones*" y no por hechos atribuibles a la demandante, como de forma incorrecta lo señaló la señora OLGA MARITZA GALLEGO en su interrogatorio.

21. Copia del acta No 193 de contravenciones de la Policía Nacional, de fecha 23 de enero de 2006, en la cual fue amonestado el señor Fabio Gómez Silva por perturbar la tranquilidad y se le advirtió que no puede agredir física ni verbalmente a la señora PRISCILA ANGULO PORRAS.

- 22.** Nueve folios que corresponden a la denuncia por alimentos realizada por Laura Juliana Gómez Angulo en contra del señor FABIO GÓMEZ SILVA.

Aseguró que pretende demostrar que, contrario a lo dicho por el señor GÓMEZ SILVA, no es la única persona que ha puesto denuncias en su contra.

- 23.** Ocho fotografías de los señores CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ, Presidente del Partido Político MIRA; DANIEL CAICEDO, candidato a la Cámara de Representantes por Bogotá; SAMIR BEDOYA PIRAQUIVE, Gerente de Campaña del Partido Político MIRA; CARMEN ELISA BALAGUERA, LEONARDO GRANADOS y MANUEL DE JESÚS LÓPEZ MATEUS.

Indicó que las imágenes demuestran que *“todos los testigos y representantes legales faltaron a la verdad en las respuestas que dieron cuando les preguntaron que si los conocían y qué representación habían tenido tanto en la iglesia como en el partido político, teniendo en cuenta que todos hicieron su aparición en medios de comunicación dañando la honra y el buen nombre de la señora Priscila Angulo Porras al injuriarla y calumniarla”*.

Al respecto,

SE CONSIDERA

El art. 327 del Código General del Proceso Civil dispone que:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

El apoderado judicial de la parte actora funda su petición probatoria en que, a su parecer, resulta necesario desvirtuar algunas de las declaraciones rendidas en primera instancia por el extremo pasivo de la lid y por los testigos traídos al proceso.

Pues bien, sin necesidad de ahondar en el asunto, se advierte de entrada que la petición probatoria es improcedente y, por ende, se denegará. Nótese que en el caso no se cumple ninguna de las hipótesis de que trata el artículo transcrito. Veamos:

Respecto a las pruebas catalogadas como "**OFICIAR**", encuentra el Tribunal que no fueron pedidas por ambas partes de común acuerdo, ni en primera instancia fueron solicitadas ni mucho menos decretadas, ni se trata de documentos que no pudieron aducirse en el trámite de primer grado por fuerza mayor o por caso fortuito.

Además, si la señora PRISCILA pretendía que en este proceso se tuvieran en cuenta dichos documentos debió aportarlos directamente al expediente y no esperar a que fuera el juez de segunda instancia quien oficiara a las entidades por ella mencionadas para que los enviara. Es cierto que anteriormente se tenía la costumbre de que las pruebas documentales se solicitaban por los apoderados en sus escritos para que el juez las ordenara mediante oficio, pero dicha posibilidad quedó únicamente para los casos en que la parte misma no pueda conseguir, por sí sola o mediante apoderado, el documento de interés, situación que no se configura en el caso concreto o, al menos, la interesada no lo manifiesta así.

Frente al punto, el artículo 173 del Código General del Proceso señala que:

***“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Bastaba con que la señora PRISCILA ANGULO PORRAS adelantara, previas a la demanda, las gestiones propias para solicitar las pruebas documentales de las que hoy se pretende valer; pero como no lo hizo, o al menos no hay prueba de ello, dejó precluir la etapa procesal oportuna.

Ahora, si bien es cierto que existen dos pruebas que intentan demostrar hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, **i)** Oficiar a UNIVISIÓN para que, mediante su representante legal, informe si es cierto o no que la señora PRISCILA contactó esa cadena televisiva en el año 2018 en los Estados Unidos y para que remita copia de la entrevista sin editar realizada a LEONARDO FABIO Y a VIVIANA ANDREA GÓMEZ ANGULO en el mes de septiembre del año 2018; y, **ii)** Oficiar al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá para que remita copia del acta de audiencia concentrada realizada el 16 de mayo de 2019 en el proceso radicado con el número 1100160000020180068800 NI 321094 que se adelanta en su contra por el delito de injuria, lo cierto es que, a juicio del Tribunal, su decreto no resulta pertinente, ni conducente, pues tienden simplemente a desvirtuar una afirmación realizada por uno de los testigos, pero no intentan demostrar los hechos en los que se fundamenta la demanda. Además, la actora no demostró que hizo, previamente, alguna gestión para conseguirlos, se itera.

Lo mismo ocurre con las pruebas denominadas "**DOCUMENTALES**" que enlista la demandante, pues tampoco fueron pedidas de común acuerdo por las partes, ni fueron solicitadas y decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, ni se manifiestan las razones por las cuales no las incorporó en el momento procesal oportuno.

Se trata de fotografías, capturas del contenido de las redes sociales de la demandante, documentos que fueron extraídos de la página web del Partido Político MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA –MIRA-, denuncias penales en contra de la señora MARIA LUISA PIRAQUIVE y del señor FABIO GÓMEZ SILVA que datan de los años 2005 y 2006 y un fallo de tutela que data del mes de marzo del 2005, que bien pudieron ser aportados en el momento procesal oportuno, pues intentan demostrar hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda. Además, el extremo activo de la lid no expone las razones por las cuales no allegó dichos documentos antes, ni aduce

los supuestos de hecho que pretende probar y que sean relevantes para este proceso.

A pesar de que la parte demandante insiste en que conoció nuevos hechos luego del interrogatorio de parte realizado al extremo pasivo de la lid, el Tribunal, por la fecha de los documentos que se pretende aducir como pruebas, advierte que todos estos escritos ya existían al momento de la presentación de la demanda y era ese momento, y no otro, el idóneo para su presentación. Se trataba de la actividad probatoria que le correspondía ejercer, en forma debida, a la señora PRISCILA y no lo hizo.

El decreto de pruebas en segundo grado se limita a unos eventos específicos que, en el caso, no se acreditaron, se itera.

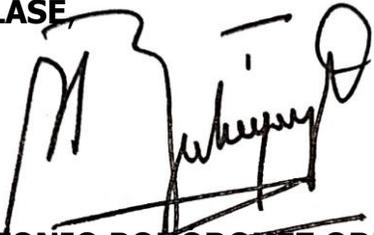
En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE,

Se deniegan las pruebas solicitadas en segunda instancia por la parte demandante.

En firme la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho a fin de fijar fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO BORQUEZ ORDUZ
Magistrado Sustanciador